

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulaha continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (Q. D. G.), por Real decreto expedido en San Ildefonso con fecha 10 del actual, se ha dignado nombrar á D. Salvador Casañas y Pagés, Obispo de Céramo *in partibus infidelium* y Administrador Apostólico de Urgel, para la Iglesia y Obispado de esta diócesis, vacante por fallecimiento de D. José Caixal y Estradé.

Y habiendo sido aceptado dicho nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para hacer la presentacion á Su Santidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Intentada inútilmente por dos veces consecutivas pública licitacion con el fin de contratar los materiales que se consideran necesarios para continuar las obras de rehabilitacion de la Casa-galera de Alcalá de Henares:

Visto lo dispuesto en el párrafo octavo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos los materiales necesarios para continuar las obras de rehabilitacion de la Casa-galera de Alcalá de Henares.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos sùcios y de observacion, que viene rigiéndose por la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real orden de 23 de Junio de 1875 y órdenes de la Direccion general de 8 de Julio y 7 de Setiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud; es más conveniente y más eficaz su desinfeccion por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicacion del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se

ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

Lazaretos sùcios.

1.º Para la debida desinfeccion de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciara la aplicacion escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente despues del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulacion que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces; y la segunda, al terminar la cuarentena y ántes de volver á bordo el pasaje y la tripulacion.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del Médico.

2.º Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancias y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrán al aire libre, segun sus condiciones.

3.º Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.º Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.º La desinfeccion de las personas se practicará sólo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque, entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacen de fumigacion, y se expondrán á la accion de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operacion, las entregarán á los respectivos interesados; y estos, despues de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfeccion.

Las prendas de lana quedarán en fumigacion todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará, á juicio del Médico.

6.º La Direccion general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.º Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente apestada, sùcia y de observacion al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicacion al material de los establecimientos.

8.º Segun lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y estos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias.

Este gasto, como ocasionado por la aplicacion de medidas higiénicas y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

Lazaretos de observacion.

1.º Para la desinfeccion de los buques que se destinen á estos lazaretos, se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.º de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará á presencia suya ó la del Médico segundo el guardian de á bordo.

2.º En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardian, que percibirá 3 pesetas diarias, pagadas por los

Capitanes ó casas consignatorias del mismo modo que en los lazaretos sùcios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio; y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de 2 pesetas que se venia satisfaciendo por la fumigacion de cada persona y sus equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Larrios é hijos, de Málaga, solicitando se habilite el punto de Rio Guadiaro, en aquella provincia, para la descarga de trigos extranjeros, practicando el despacho un empleado de la Aduana de Estepona; en atencion á que entre las mejoras introducidas en la comarca por los interesados existe una fábrica de harinas en el sitio denominado «El Tes orillo», para cuyo abastecimiento no será suficiente en los años de escasa cosecha la produccion de la misma comarca, por lo que desean adquirir la primera materia cuando sea necesario en los vecinos puertos de Marruecos y Argelia, y conducirla directamente á la boca del rio Guadiaro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que Rio Guadiaro es un punto habilitado para el embarque y desembarque de frutos del país con documentacion de la Aduana de Marbella ó Estepona, ó sea un Fielato-Aduana de cuarta clase de los muchos por donde se ha autorizado la práctica de ciertas operaciones de carga y descarga, necesarias al comercio, pero que no tienen importancia rentística:

Considerando que en tales condiciones no es prudente permitir el despacho de trigo extranjero, que es adeuda á su introduccion en España no muy reducidos derechos arancelarios, en una abierta y mal vigilada playa como es la de Rio Guadiaro;

Y considerando que, sin embargo, la marcada influencia que el establecimiento de una fábrica tan importante como la de que se trata ha de ejercer en el desarrollo de la industria del país aconseja facilitar el más económico transporte del trigo extranjero al punto donde ha de beneficiarse;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver:

1.º Que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Estepona, en la provincia de Málaga, para la importacion de trigos procedentes del extranjero.

2.º Que la habilitacion del punto de Rio Guadiaro, en la misma provincia, se amplíe igualmente para la descarga de dicho artículo, despues que haya pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Estepona, por analogia á lo dispuesto por Real orden de 10 de Mayo de 1876, que concedió la conduccion de azúcares extranjeros á la playa de la Sabinilla.

Y 3.º Que el pago de las dietas que devengue el empleado de la Aduana de Estepona que asista al punto de Rio Guadiaro cuando lo requieran las operaciones de descarga por cabotaje que se autorizan, así como cualquiera otro gasto que ocasione la habilitacion, sea de cuenta de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Antonio Sanchez Milla, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer vuelva á encargarse de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, confiada á V. E. durante su ausencia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que V. E. ha desempeñado el mencionado cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. D. Fernando Cos-Gayon, Subsecretario de este Ministerio, y Director general interino de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES AL PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE AGOSTO ÚLTIMO.

En 1.º Real orden declarando con derecho á indemnizacion al propietario del oficio de Escribano público de Pinar del Rio, Cuba, D. Francisco Solano Ramos.

En 5.º Real orden concediendo un año de licencia por enfermo al Notario de Peñuelas, en Puerto-Rico, D. Carlos Gavarain.

En 9.º Real orden mandando expedir Real cédula de propietario de un oficio de Procurador de la Habana á favor de D. Fernando Zariche y Corona.

En id. Real orden mandando expedir Real cédula de propietarios de un oficio de Procurador de la villa de Guimaras á favor de los menores D. Prudencio Antonio y Don Nicolás del Rey y Trujillo.

En 13.º Real orden concediendo seis meses de licencia para la Península á D. Andrés Sitjar, Magistrado de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de licencia concedido por el Gobernador general de la isla de Cuba á Don Miguel de Aldecoa, Juez del distrito de Jesús y María de la Habana, y disponiendo que dicho anticipo se entienda por seis meses.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Antonio Majarreis para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Antonio Corin, Promotor fiscal del distrito de Tondo, para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Joaquin María Llacer, Promotor fiscal de Capiz, para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal en la Audiencia de Iloilo mencionada.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Félix García Gavieres para servir interinamente la Promotoría fiscal del distrito de Tondo.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Mariano Villarín para servir interinamente la Promotoría fiscal de Surigao.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Manuel García y García, Promotor fiscal de Islas Batanes, para servir interinamente la Promotoría de Capiz.

En id. Real orden disponiendo se aumenten tres plazas de Procuradores para los Juzgados de la Habana, y se provean conforme á lo dispuesto en el art. 142 de la Real cédula de 1835.

En id. Real orden concediendo un año de licencia por enfermo al Escribano público y Notario de Pinar del Rio, Cuba, D. Domingo Yors y Perdomo.

En 14.º Real orden concediendo seis meses de licencia para la Península á D. Tomás Santian, Juez de Samar.

En 17.º Real orden disponiendo que la prórroga de embarque concedida á D. Julio Romero, Registrador de la propiedad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, se entienda ampliada hasta el día 23 de Setiembre próximo.

En id. Real orden concediendo prórroga de embarque por término de un mes á D. Eduardo Jaen, Registrador de la propiedad electo de Mayaguez, en Puerto-Rico.

En 23.º Real orden desestimando la instancia de D. José Lorva, Escribano de Cámara de la Audiencia de la Habana, para que se concediese á su hijo D. José Agustín la gracia de poderlo sustituir como auxiliar en el referido cargo.

En id. Real orden concediendo cuatro meses de prórroga de licencia á D. Federico García Reguera, Magistrado de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden concediendo dos meses de prórroga

de licencia á D. Leandro Prieto y Pereira, Promotor fiscal del distrito Norte de Mantanzas, Cuba.

En 26.º Real orden admitiendo la renuncia de su cargo al Medio-Racionero de la Catedral de Puerto-Rico D. Mariano Páramo.

En id. Real orden prorogando por 45 días el término de embarque á D. Rafael Romeu, Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto-Rico.

En 27.º Real orden nombrando para el Juzgado del distrito Norte de Matanzas á D. Prudencio Martin, Juez electo de Ponce, en Puerto-Rico.

En 28.º Real orden nombrando á D. Angel Avilés, Oficial de este Ministerio, para que forme parte de la Comision mixta encargada de formular las reglas necesarias á fin de que los funcionarios de la carrera judicial puedan servir indistintamente en la Península y en Ultramar.

En 31.º Real orden aprobando el decreto del Gobernador general de Filipinas, que dispuso se considerase materialmente posesionado del Juzgado de Islas Batanes á Don Joaquin Beneyto desde el día en que le fué trasladada la Real orden de su nombramiento.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Joaquin Beneyto para servir interinamente al Juzgado de Nueva Vizcaya, en Filipinas.

En id. Real orden aprobando el anticipo de licencia concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Joaquin Beneyto, y disponiendo que dicho anticipo se entienda por ocho meses.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Eulogio Andújar y Checa, Promotor fiscal de Calamianes, para servir interinamente el Juzgado de Cavite.

En id. Real orden aprobando la prórroga de 45 días para empezar á hacer uso de licencia concedida por el Gobernador general de Cuba á D. Emilio Valdés y Sotoca, Promotor fiscal de Baracoa.

En id. Real orden concediendo dos meses de prórroga de licencia á D. Mariano García Meriel, Juez de Mayaguez, Puerto-Rico.

En id. Real orden concediendo dos meses de prórroga de licencia á D. Carlos García Puelles, Promotor fiscal de San German.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales García, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se sostenga al interesado en la posesion de 2.500 fanegas de terreno procedentes de los Propios de la Riva de Saclices, ó se anule la venta.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1861 fué rematada á favor de D. Alejandro Hernandez la finca marcada con el número 5.368, y las restantes á favor de D. Juan Ramon Maldonado, señaladas en los inventarios con los números 5.373 al 5.377, 5.379 al 5.384 y 5.388 al 5.390:

Que Hernandez abonó el importe del primer plazo en 28 de Diciembre de 1861, y traspasó la finca en 15 de Enero de 1862 á Maldonado, quien en el mismo día realizó el pago correspondiente á las demás fincas, por lo que el Juez de primera instancia interino de Guadalajara, en representacion de la Hacienda, otorgó á su favor escritura de venta de todas, habiendo tomado posesion en 8 de Febrero, quieta y pacíficamente, sin contradiccion alguna:

Que por escritura de 28 de Marzo del mencionado año 1862 Maldonado enajenó la mitad de los terrenos á D. José Morales, que adquirió la restante propiedad en 7 de Abril de 1863 de D. Carmelo Sanz y otros á quienes se la habia enajenado el referido Maldonado en 26 de Marzo anterior: que de las anteriores escrituras de cesion se tomó razon en el libro de Propios de la Administracion económica de Guadalajara, y que la Hacienda se entendió desde entonces con el cesionario Morales para el cobro de los plazos vencidos:

Que en 18 de Febrero de 1867, en vista de una instancia dirigida á su Autoridad por D. José Morales y García, instancia que no obra en el expediente, el Gobernador de Guadalajara, conformándose con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, dispuso que el Ingeniero Jefe de Montes de la misma procediese á la medicion y deslinde de las 15 piezas compradas al Estado por el solicitante, levantando el acta oportuna para que recayese la resolucion procedente:

Que en 12 de Abril y 10 de Mayo el Ingeniero informó que faltaban al comprador 690 fanegas y 11 celemines, y en su concepto debieran dársele los baldíos del Llanillo y la Cabeza, los Picazos, la Arrastradera y Cabeza Ramon, terrenos limítrofes y de igual clase que componian 620 fanegas, por lo que propuso á Morales cedérselos en compensacion, y este convino, terminando así las diligencias:

Que en 14 de Abril de 1868 el Gobernador aprobó el deslinde practicado, con la reserva del derecho que pudiera

asistir á los que se considerasen agraviados, siempre que lo justificaran con títulos legítimos, toda vez que esta operacion no alteraba los límites dados en el anuncio de subasta á los terrenos comprados al Estado:

Que en 6 de Mayo el Ayuntamiento de la Riva acudió al Gobernador con la pretension de que dejase á los ganados del pueblo pastar en los terrenos Llanillo, Cabeza y Arrastradera, porque no podian conceptuarse de Morales, y éste en 17 de Junio pidió que se competiese el mencionado Municipio á que le respetase sus derechos de dominio sobre las expresadas fincas:

Que el Gobernador en providencia de 24 de Noviembre desestimó la instancia del Ayuntamiento, y dispuso que prestara el correspondiente auxilio á Morales para que usara libremente de dicha propiedad:

Que insistió la Municipalidad en su anterior pretension, expresando que el Estado nada habia vendido á Morales, quien en 27 de Marzo de 1869 pidió á su vez que de no dársele los terrenos se anulase la venta:

Que en 19 de Abril el Oficial Letrado de la Administracion, considerando que adjudicadas las fincas en 30 de Noviembre de 1864, la reclamacion por falta de cabida señalada en los anuncios de subasta no habia podido interponerse legalmente en el año de 1867 como se habia verificado, toda vez que el término hábil habia prescrito con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y además que los baldíos no estuvieron comprendidos en los anuncios, fué de parecer que se dejaran sin efecto las ordenes del Gobernador, se instruyese expediente para la investigacion de los mencionados terrenos, y pasaran al Juzgado de primera instancia los antecedentes por si envolvian alguna responsabilidad contra los funcionarios que habian intervenido en el asunto:

Que la Junta provincial estuvo conforme con el dictamen anterior, en cuanto á que no podia tomarse en consideracion la solicitud de D. José Morales y García por ser extemporánea, y á que debia procederse á la investigacion de los terrenos que se pretendia dar á Morales:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro en orden de 8 de Octubre de 1874 desestimó la reclamacion de Don José Morales y García por extemporánea, pues la peticion de deslinde, base de la nueva peticion de Morales, habia tenido lugar en 1867; y por no tener el interesado personalidad para con la Hacienda, declaró nulo el deslinde aprobado por el Gobernador en 14 de Abril de 1868, y mandó á la Administracion económica que dispusiera lo conveniente á la inmediata venta ó investigacion de los terrenos con que se trataba de efectuar la compensacion:

Que en 19 de Junio de 1876 se alzó Morales para ante el Ministerio tratando de probar que le asistia personalidad para reclamar á la Administracion como cesionario de todos los derechos y acciones de los primitivos compradores, y sosteniendo que su reclamacion se habia entablado en tiempo hábil, no porque negara directa ni indirectamente que solicitó el deslinde en 1867, sino porque el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Abril de 1865 se referia á las ventas posteriores á su publicacion, en cuya virtud podia que se le respetase en el disfrute de las 2.500 fanegas vendidas por el Estado, ó de lo contrario se declarase nula la venta:

Que en vista de estos antecedentes recayó Real orden en 16 de Junio de 1877, por la cual, tomando en consideracion que D. José Morales y García no contrató con la Hacienda, ni era cesionario legal del comprador, y por consiguiente carecia de personalidad para pedir la nulidad de la venta, y que el deslinde aprobado por el Gobernador se verificó fuera del plazo marcado en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, mas no la reclamacion del interesado, fué desestimado el recurso dealzada, y confirmado el acuerdo de la Direccion de 8 de Octubre de 1874.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales y García, presentó ante el Consejo de Estado demanda, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden de 16 de Junio de 1877, pidiendo asimismo que se reponga el expediente al estado de oír al cesionario legítimo acerca de todas las reclamaciones que como tal tiene deducidas:

Que acompañó al escrito de ampliacion un Boletín oficial de la provincia de Guadalajara de 4 de Setiembre de 1878, en el cual se anuncia la subasta de la finca número 5.378 del inventario, rematada á favor de D. Alejandro Hernandez en 19 de Noviembre de 1861, y cedida por Hernandez á Maldonado y por Maldonado á Morales; y expresando que este último no tiene personalidad para reclamar del Estado la indemnizacion que solicitó, toda vez que las cesiones no fueron hechas en tiempo hábil, y que Hernandez era insolvente y habia sido declarado en quiebra por el descubierto de los plazos 8.º, 9.º y 10.º:

Que funda este extremo de su demanda en que la declaracion de quiebra se ha llevado á efecto fuera del expediente en que reclamaba Morales y García, á quien ha debido concederse audiencia ántes que se dictara dicha resolucion, y á quien la circular de 31 de Julio de 1877 estima suficientemente acreditada su personalidad: que ni en la demanda ni en su escrito de ampliacion se contradice el hecho repetidamente afirmado de haber pedido el deslinde en 1867;

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en que se dispone lo siguiente: «Art. 1.º Se declararán en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, á los Propios y Comunales de los pueblos y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores. Artículo 3.º Se procederá á la venta sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes.»

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice así: «Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los

desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa, en el termino improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion. Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.»

Considerando que la pretension concreta de D. José Morales y García en la demanda, se reduce á que se reponga el expediente al estado de que se le oigan todas las reclamaciones que ha deducido, consistiendo estas en que se declaren suyos los baldíos que le fueron adjudicados en virtud de deslinde, ó en otro caso se anule la venta de las fincas compradas á la Hacienda, y que hoy obtiene en propiedad como legítimo cesionario:

Considerando que la cuestion presente está reducida á determinar si Morales tiene personalidad para reclamar á la Administracion, y si teniéndola presentó en tiempo hábil la solicitud de medicion y deslinde:

Considerando que, aparte de si debe estimarse acreditada suficientemente la personalidad de Morales para reclamar á la Administracion, no podria desestimarse el recurso de alzada por haberse verificado el deslinde fuera del plazo marcado en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, si resultara que la peticion del mismo deslinde se presentó dentro de aquel plazo; pero que este último hecho no se halla probado:

Considerando que la prueba de haber interpuesto su reclamacion en tiempo hábil incumbe al reclamante por tratarse de un acto suyo, y que faltando la solicitud de medicion y deslinde, él debió pedir en el expediente gubernativo ó en el contencioso la oportuna certificacion del registro de entrada de las oficinas de la provincia, ó la práctica de las diligencias que estimara conducentes á subsanar aquella falta:

Considerando que, en vez de intentar semejante prueba, Morales no ha contradicho ni opuesto reparo en todo el curso del expediente gubernativo y de la discusion escrita del contencioso á la afirmacion precisa del Oficial Letrado, que hizo suya la Junta provincial de Ventas, y reprodujo como uno de los fundamentos de su acuerdo de 8 de Octubre de 1874 la Direccion de que la peticion de deslinde tuvo lugar en 1867:

Considerando que los términos de la orden de medicion y deslinde del Gobernador, inducen á creer que recaia sobre una instancia de fecha reciente; y que esta presuncion jurídica se convierte en una prueba legal por la circunstancia de que Morales no fundó su recurso al Ministro de 9 de Junio de 1876, ni su demanda ante el Consejo de Estado en haber interpuesto su solicitud de deslinde en tal ó cual época, sino que aceptando con su silencio el supuesto de que fué entablada en 1867, pretendió que el Real decreto de 10 de Julio de 1865 no era aplicable á las ventas anteriores, como la de estas fincas, á su publicacion:

Considerando que á tal inteligencia del decreto se opone abiertamente su art. 10, que manda determinar, con arreglo á las disposiciones del mismo, hasta las incidencias de ventas pendientes entonces de resolucion; y que por lo tanto la instancia de medicion y deslinde de Morales se presentó fuera de tiempo, pues el art. 7.º fija un plazo de 15 dias, que se cuenta desde la publicacion del decreto respecto de las ventas anteriores á él para reclamar los defectos de las fincas por falta de sus cabidas:

Considerando que, aun entablada la reclamacion en tiempo oportuno, seria inadmisibile, como medio de subsanar falta en las cabidas, la cesion de unos terrenos acerca de los cuales no se ha instruido necesario expediente de investigacion, y que sólo pueden adquirirse en público remate de la manera establecida por la legislacion vigente;

Y considerando que la venta en quiebra de la finca rematada por Hernandez, venta que Morales combate al ampliar su demanda, ni se ha reclamado gubernativamente en este expediente, ni resuelto por la Real orden cuya revocacion se intenta, debiendo por lo tanto aquel punto ser extraño á la presente decision contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales y García, y en confirmar lo resuelto por la Real orden impugnada de 1877.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Genaro Villanova, y en su nombre el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mí Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, por la cual se declara obligado el demandante al pago del impuesto de uno por 100 sobre el

producto bruto de la riqueza minera como arrendatario de la mina *Los Arrayanes*, sita en el término de Linares.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Mayo de 1877 recurrieron al Ministerio de Hacienda el Marqués de Villamejor y otros representantes de varias empresas mineras establecidas en la provincia de Jaen, por sí y en nombre de sus compañeros de industria, solicitando concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al año económico de 1876-77; y previa la instruccion del expediente respectivo, se dictó una Real orden en 30 de Mayo del mismo año, declarando en principio la celebracion del concierto solicitado, fijando como tipo del mismo la cantidad de 75.000 pesetas, y autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que le llevase á efecto, bajo la firma y garantia de los proponentes, exigiendo á los mismos el pago del importe del concierto, en el acto ó en un breve plazo, y adoptando las medidas conducentes al mejor cumplimiento del servicio, lo cual tuvo su debido efecto en 31 de Julio siguiente, bajo las condiciones que aparecen en el acta de convenio respectiva:

Que en 24 de Diciembre sucesivo se dirigieron á la citada Direccion general de Contribuciones D. José Acosta y Velasco y D. Francisco de Paula de la Herrera, subrogados en los derechos de la Hacienda y representando á todos los mineros concertados, manifestando que autorizados por las cláusulas 3.ª y 4.ª del contrato para la distribucion de las 75.000 pesetas del concierto entre los productores mineros de la provincia, habian reclamado diferentes veces de D. José Genaro Villanova la relacion de los productos de la mina *Los Arrayanes*, que llevaba en arrendamiento, sin resultado, excusando dicho interesado su resistencia á darla en que no era él sino la Hacienda la obligada á pagar el impuesto del uno por 100 como dueña de la citada mina, y suplicaron que en su vista se decidiese quién venia obligado á satisfacer el mencionado impuesto en la parte correspondiente á aquella:

Que al propio tiempo el arrendatario de la mina acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo referencia de las comunicaciones que le habia dirigido el Presidente de la Comision nombrada para la cobranza del impuesto del uno por 100 con el fin de que diese relacion de los productos de la mina *Los Arrayanes*, y exponiendo que gravando la expresada contribucion sobre la riqueza y no sobre la industria, segun la ley de Presupuestos de 1876 é instruccion de 11 de Abril de 1877, entendia que el Estado como dueño de dicha mina era el único obligado á satisfacer el mencionado impuesto:

Que la Direccion general de Contribuciones, en vista de lo manifestado por los representantes de los mineros concertados y de la comunicacion elevada á la de Propiedades y Derechos del Estado por D. José Genaro Villanova y otros datos remitidos por esta Direccion referentes al contrato de arriendo de la mina *Los Arrayanes*, continuó la sustanciacion del expediente; y de conformidad con el mismo se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, por la cual, considerando que el impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera pesa sobre la industria, porque segun la legislacion general de Minas la explotacion del subsuelo se llama indistintamente industria ó riqueza minera, por confundirse por la naturaleza de la explotacion dicha riqueza con la industria que la produce, se decidió que correspondia satisfacer dicho impuesto por el año económico de 1876-77 al arrendatario de la mina *Los Arrayanes*, Don José Genaro Villanova, con sujecion á la cláusula 2.ª de la condicion 7.ª de la escritura de arriendo de dicha mina, sin derecho á reintegrarse del Estado en las liquidaciones trimestrales del arriendo; Real orden cuya revision solicitó gubernativamente el interesado, siéndole denegado el recurso por otra de 15 de Enero de 1878.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Enrique Baena ha presentado demanda en nombre de D. José Genaro Villanova solicitando la revocacion de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, y que se declare que su representado, como arrendatario de la mina *Los Arrayanes*, está exento por la ley de su contrato del pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera; y si á ello no hubiere lugar, que se acuerde asimismo la revocacion de aquella orden por la falta de instruccion que se observa en el expediente que la ha producido; y reponiendo dicho expediente á su estado anterior, siga su curso legal y se resuelva en definitiva con audiencia del interesado y de los Centros oficiales competentes:

Que emplazado mí Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha efectuado con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administracion y se confirme la resolucion impugnada.

Vista la cláusula 2.ª de la condicion 7.ª de la escritura de arrendamiento de las minas de *Arrayanes* en término de Linares, provincia de Jaen, otorgada en 5 de Octubre de 1869, segun la cual el arrendatario se obliga á satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera:»

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873, que creó nuevos impuestos, entre ellos el de 5 por 100 sobre los productos líquidos de la riqueza minera, en cuyo preámbulo se expresa que los propietarios de minas deben contribuir en proporcion del producto líquido de su industria ó de su trabajo:

Visto el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 suprimiendo el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera, que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion de 11 de Abril de 1877 para la Administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, que prescri-

ben lo siguiente: «Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.º de Julio próximo pasado el uno por 100 de sus productos brutos. Art. 2.º Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraidos, sin deduccion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó benefician en las fábricas del reino, ya se dediquen á otras industrias, ya en fin se almacenen ó depositen. Art. 3.º Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de mina, sin tener en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros. Art. 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representantes, presentará por duplicado una relacion del producto de la mina durante el trimestre anterior inmediato, con los detalles que se expresan sobre su clase, cantidad y precio á que se haya vendido, ó su valor en la boca de la mina:»

Considerando que la pretension deducida en la demanda presentada en nombre de D. José Genaro Villanova, si bien tiene como único objeto la revocacion de la Real orden que en la misma se impugna, abraza dos extremos distintos, cuales son: primero, que se acuerde la nulidad del expediente que ha producido la Real orden recurrida por no estar sujeta su instruccion á los trámites legales, y se reponga á su estado anterior para seguir su curso con audiencia del interesado y de los Centros administrativos competentes; segundo, que se declare que el demandante, como arrendatario que es de la mina *Los Arrayanes*, está exento por la ley de su contrato del pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera:

Considerando, en cuanto al primer extremo, ó sea con relacion á los defectos de forma, que tratándose como se trata en el expediente gubernativo de la aplicacion de un impuesto administrado y recaudado por la Direccion de Contribuciones, esta es la competente para resolverlo, y que habiéndose tenido á la vista las reclamaciones del demandante, no es sostenible que faltase su audiencia, ni ménos que pueda argüirse de nulidad la orden dictada en el mismo por el Ministro de Hacienda por no haber dado su dictamen la Intervencion general del Estado y la Asesoría, toda vez que no existe precepto alguno que tal requisito exija en esta materia:

Considerando, respecto del fondo del pleito, que en el tecnicismo de las leyes de minas las palabras riqueza é industria significan el mineral explotado, ó sea su valor obtenido por el trabajo, por lo cual hay que estimarlas como sinónimas para los efectos del impuesto de que se trata, pues que pesando este directamente sobre el producto bruto, ó sea el valor que tengan los minerales á la boca de la mina, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó contrato de explotacion, que unos y otros pudieren aducir, á ese producto se dirige el impuesto para mermarlo, quedando su importe ne cesariamente de ménos al explotador, ó sea al que con su trabajo ó industria ha extraido el mineral del subsuelo:

Considerando que este fué el significado que se dió por el decreto de 2 de Octubre de 1873 al impuesto del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la riqueza minera, sustituido por el actual de la misma naturaleza, segun se expresa en su preámbulo, supuesto que allí se designa que la materia imponible á que se dirige son los valores que se producen por la industria ó el trabajo en el laboreo ó explotacion de las minas:

Considerando que en esta misma idea se inscribe por la ley de Presupuestos de 1876 á 77, que no se refiere para nada al dueño ya gravado por otros impuestos, sino al producto, y es tambien la que desarrolla la instruccion de 1877 en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; de todo lo cual se deduce que lo que por el nuevamente establecido se grava es la explotacion minera, el establecimiento industrial que ella lleva consigo, y por consiguiente que el nuevo tributo pesa sobre el explotador, no sobre el propietario mientras no revista aquel carácter:

Considerando que con este criterio se armoniza la obligacion que la instruccion de 1877 impone en su art. 4.º de dar la relacion del producto de la mina sobre que ha de gravitar el impuesto, obligacion que sólo pueden cumplir los explotadores, ora sean dueños ó arrendatarios, ora particulares ó empresas;

Y considerando que si el impuesto del 1 por 100 creado por la ley de 1876 pesa sobre la industria minera, le compete de lleno al demandante, toda vez que por la cláusula 7.ª de su contrato se obligó á satisfacer los de esta índole;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco de La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda promovida á nombre de D. José Genaro Villanova, y en confirmar la Real orden de 4 de Setiembre de 1877 que en la misma se impugna.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

EXTRACTO DE LAS LISTAS DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES.

DISTRITO DE BARCELONA.

Table with columns: NO MBRES., Folio., PROCEDENTE DE LA INSCRIPCION DE (Lugar, Año), FECHA DEL ASIENTO (Mes, Año), CONSTRUIDO EN EL ASTILLERO DE, ARQUEOS (Método Ciscar, Método Moorson), Fuerza de cabina, FECHAS (Mes, Año), and CAUSAS. Includes sub-headers for LISTA CUARTA and LISTA QUINTA.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Pérez, viuda de D. Antonio Arnesto, portero que fué de la Direccion general de la Deuda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Tomasa Diaz Escobedo, viuda de D. Teodoro Arroyo y Pinilla, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de su pervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Sebastiana Sanchez, viuda de D. Mariano Toral y Buison, Conductor que fué de Correos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Boto, viuda de D. Lorenzo Diaz, Aspirante de segunda clase que fué de la Administracion económica de Lugo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Francisco de Paula Berrocal y Escamilla, corista exclausturado del convento de Nuestra Señora de la Regla, diócesis de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Patricio Martinez Saenz, corista exclausturado del convento de San Francisco de Hinojosa del Duque. Se le declara con derecho á la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Angel Barra y Pardo, Presbítero exclausturado del convento de Agustinos descalzos de Calatayud. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

Se rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta á los individuos siguientes:

D. Lorenzo Saenz Arroyo, corista exclausturado del convento de Franciscanos descalzos de Consuegra.

D. Fernando Vincenti, corista exclausturado del convento de Jesuitas de Alcalá de Henares.

D. Francisco Llamas Manchoño, corista exclausturado del convento de Mínimos de la villa de Estepa.

D. Miguel Pon y Rotger, corista exclausturado del convento de Mínimos de la ciudad de Palma.

D. Manuel Salcedo, corista exclausturado del convento de Carmelitas descalzos de Guadalajara.

D. Pedro Bernardino Jimenez, corista exclausturado del convento de Carmelitas descalzos de Jaen.

Madrid 29 de Agosto de 1879.—El Vocal Secretario, P. I., Manuel Medina.—V. B.—El Presidente, Magallon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hallándose vacante una plaza de Escribiente de esta Direccion, de la clase de terceros, dotada con el sueldo de 4.250 pesetas; y habiendo proveerse previo exámen, se anuncia en la GACETA para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de la cédula personal dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de la presente convocatoria.

El exámen se verificará ante la Junta de Jefes de la Direccion, la cual calificará los ejercicios y formará la correspondiente propuesta.

Los ejercicios consistirán en escribir al dictado, copiar un manuscrito subsanando los errores ortográficos de que adoleciere, y contestar á varias preguntas sobre Geografía española y sistema decimal.

Para ser admitido á exámen se requiere ser mayor de 18 años y de buena conducta.

Madrid 19 de Setiembre de 1879.—El Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, Feliciano Ramirez de Arellano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de 17 del corriente para contratar en pública subasta 3.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el dia 10 de Octubre próximo, á la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo al tipo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, de una á cinco de la tarde, todos los dias no feriados desde el de hoy hasta la vispera del señalado para la subasta.

El acto de la licitacion se celebrará en el local que ocupa esta Direccion general, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará á continuacion, y acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, como fianza previa, la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del dia...., núm...., segun el cual se contrata 3.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de prendas en los plazos y la proporcion que se fija al precio de.... (en letra). Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de 3.000 pesetas, hecho en la Caja general segun lo prevenido en la condicion 11 de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el

del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por La Junquera, provincia de Guadaluajara.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual. Items include Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera, Guadalajara, Torija (mixto), and Alcolea del Pinar (mixto).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.675 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Guadalajara, Torija y Alcolea del Pinar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Guadalajara.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual. Items include Selas, Molina, and Pedregal, all with Arancel de 2 1/2 miriámetros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 775 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Selas, Molina y Pedregal, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el

arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Tarancon á Francia por Urdax, provincia de Guadalajara.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual. Items include Sopetran, Rebolloso, and Paredes, all with Arancel de 2 miriámetros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 949 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Sopetran, Rebolloso y Paredes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Masegoso á Sigüenza, provincia de Guadalajara.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual. Item includes Mandayona (mixto) with Arancel de 1 1/2 miriámetros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 375 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Mandayona, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Tarancon á la Armuña, provincia de Guadalajara.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Presupuesto anual. Pesetas.

Pastrana, con Arancel de 2 miriámetros... 1.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1877, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero...

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Pastrana...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado al día 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa...

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Presupuesto anual. Pesetas.

Masegoso (mixto), con Arancel de 1'5 miriámetros... 2.210

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1877, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 375 pesetas en dinero...

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Masegoso...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservatorio de Artes.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Desde el día 1.º al 12 del próximo mes de Octubre, de siete á nueve de la noche, excepto los días festivos, se halla abierta la matrícula para las enseñanzas de artesanos en las siete Secciones de la Escuela de Artes y Oficios.

Para mayor comodidad de los jóvenes artesanos, y con el objeto de evitar la aglomeración de personas en una sola Sección, los aspirantes á inscribirse en las clases acudirán á efectuarlo en dichos días y horas al local en que deseen recibir la enseñanza...

Las Secciones de la Escuela de Artes y Oficios y las enseñanzas que comprenden son las siguientes:

Clases generales.

SECCION CENTRAL.

Calle de Atocha, núm. 14, piso bajo del Ministerio de Fomento.

Enseñanza preparatoria, Elementos de Aritmética y Geometría, Dibujo á mano alzada.

Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial. Modelado.

SECCION SEGUNDA.

Calle de Isabel la Católica, núm. 25; entrada por la de San Cipriano.

Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

SECCION TERCERA.

Calle de los Estudios, núm. 3.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

SECCION CUARTA.

Calle del Turco, núm. 11.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

SECCION QUINTA.

Calle de la Palma, núm. 38.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial. Modelado. Dibujo topográfico. Colorido industrial.

SECCION SEXTA.

Calle de la Princesa, Buen Suceso.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

SECCION SÉTIMA.

Tercera Casa Consistorial; entrada por la calle Imperial.

Enseñanza preparatoria. Dibujo lineal. Dibujo artístico industrial.

Clases de ampliacion.

SECCION CENTRAL.

Aritmética y Algebra. Geometría, Trigonometría y nociones de Geometría descriptiva. Nociones de Física general y de Física industrial. Mecánica; conocimiento de las máquinas más usuales. Química orgánica. Química inorgánica. Idioma francés. Idioma inglés.

Todas estas clases tendrán lugar de noche. La matrícula para la clase de Dibujo general y aplicado, destinada á las señoritas, se verificará en los mismos días y horas en la Sección central.

Los alumnos de las clases preparatorias que en el curso anterior han obtenido premio quedan desde luego matriculados en la clase de Dibujo geométrico en la Sección respectiva, y pueden pasar á recoger sus matrículas en los días y horas señalados en este anuncio.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Secretario, José María Yeves.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Mahon, Ponferrada y Baeza.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 40 del reglamento de oposiciones á cátedras, aprobado por S. M. en 2 de Abril de 1875, los señores opositores á las de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Mahon, Ponferrada y Baeza, Don Eduardo Velasco y Goni, D. Teodoro San Roman y Velasco, D. Gabriel Torreyro Rodríguez, D. Antonio Torres y Tirado, D. Manuel Galo y Muñoz, D. Manuel Olave y Martínez, Don Francisco Fernandez Villegas, D. José Gonzalez Ataño, Don Rafael Sinobes y Muñoz, D. Manuel Zavala y Ordaniz, D. José Valdés y Rubio, D. Federico Sclavartz y Luna, D. Luis Perez Cruzado, D. Cándido Monares y Perez, D. Herminio Turnes y Garcia, D. Vicente Colorado Martinez, D. Francisco Laynez y Leal de Ibarra, D. Mariano Amador y Andreu, D. Agustin Nafrañca y Arenas, D. José Alonso Manjon, D. Gregorio Castejon y Aguiar y D. Quintín Bas y Martinez, se presentarán en la Universidad Central, aula núm. 8 (Paraninfo viejo), á las tres de la tarde del día 8 del próximo mes de Octubre, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas; debiendo los tres últimos opositores D. José Alonso Manjon, D. Gregorio Castejon y Aguiar y Don Martín Bas y Martínez presentar ante el Tribunal la certificación relativa á no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, con arreglo al artículo 14 del citado reglamento, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 19 de Setiembre de 1879.—El Presidente del Tribunal, J. de Dios de la Rada y Delgado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el día 18 de Setiembre.

- Núm. 247 Alberto Caliles.—Barcelona. 248 Cipriano Zarazola.—América del Sur.—San Isidro. 249 Casimira Diaz.—Ceja. 250 Dolores Senante.—Alicante. 251 Enrique Cardenal.—Trujillo. 252 Francisco Palacios.—Toledo. 253 Fernando Mazuelo.—Cabra. 254 Frutos Campa.—Collado Villalba.

- Núm. 255 Gobernador de.—Albacete. 256 Gregorio Calmarza.—Calatayud. 257 José Julio de la Fuente.—Guadalupe. 258 Luciano Garcia.—Gijón. 259 Lorenza Gaspar.—La Roda. 260 Manuel Ruiz.—Cartagena. 261 Piedad Mestre.—Puertollano. 262 Roman Peñasco.—Valdepeñas. 263 Santos Rodriguez.—Daimiel.

Madrid 19 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martín Estalla.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 19.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Destinatario. Rows include Alar, Almería, Bilbao, Barcelona, Idem, Granada, París, Santander, Idem, Salamanca, Sevilla, Valencia, Zamora, Segovia.

Madrid 19 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Fábrica de Trubia.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID, núm. 255, de 12 del actual, el anuncio para la subasta de hierros, piedra y otros efectos, el remate tendrá lugar el lunes 22 de este mes.

Trubia 15 de Setiembre de 1879.—El Oficial tercero, Secretario, Ramon Maqueda.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Ignorándose el paradero de D. Enrique María de Castro, Capellan que fué de Ejército, se le hace saber por este anuncio que se presente por sí ó por persona autorizada, de una á dos de la tarde, en esta Intendencia militar con objeto de consultarle acerca de un asunto pendiente en la misma; en la inteligencia que de no verificarlo con la brevedad posible le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1879.—P. O., el Subintendente militar, José Crespo.

Parque de Artillería de Badajoz.

El Comisario de Guerra, Interventor del Parque de Artillería de esta plaza, hace saber que debiendo procederse á la enajenación de varios efectos producto de desbarate en este establecimiento segun orden superior, consistentes en 152 kilogramos de acero de lima inútiles y otros efectos, 190 kilogramos de bronce de piezas inútiles, 5.536 kilogramos de hierro procedente de armamento y otras piezas, 7.500 idem colado de balas rasas de 10 centímetros, 3.570 kilogramos de leña y 1.020 kilogramos de metal amarillo, se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en el Parque de Artillería de esta plaza, sito en la plaza de la Cruz, ante la Junta económica del referido establecimiento. El pliego de condiciones que es adjunto detalla las que han de llenar los que quieran tomar parte en este acto.

Badajoz 17 de Setiembre de 1879.—Salvador Morilla.

DISTRITO MILITAR DE EXTREMADURA.—PARQUE DE ARTILLERIA DE BADAJOZ.—JUNTA ECONOMICA.—Pliego de condiciones para vender en pública subasta varias materias, producto del desbarate de armamento y efectos inútiles, en cumplimiento á la Real orden de 11 de Noviembre de 1876 y circular de la Dirección general del cuerpo de 29 de Diciembre del mismo año; cuya nomenclatura y cantidad, así como su valor segun tasación pericial, se expresa en la primera condicion.

1.º Las materias que se pretenden enajenar, así como su precio límite que ha de servir para la subasta, son las siguientes:

Table with columns: CANTIDAD, PRECIO del kilogramo, TOTAL. Rows include Acero de limas inútiles y otros efectos, Bronce de piezas id., Hierro procedente de armamento y otras piezas, Idem colado id. de balas rasas de 10 centímetros, Leña id. de id. y otros efectos, Metal amarillo id. de id. id.

TOTAL GENERAL: 3.758'86

Se admiten proposiciones por la tercera parte de los efectos hierro, metal amarillo y plomo, siendo preferida la que admita toda la cantidad en igualdad de precio.

2.º Los efectos comprendidos en la anterior condicion serán de manifiesto en los almacenes del Parque de Artillería de

esta plaza todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, desde el día de la publicación del anuncio de subasta hasta el designado para su celebración, á fin de que puedan verlos los que gusten.

3.ª Para tomar parte en la licitación deberá acompañarse á las proposiciones el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Administración económica de esta provincia una cantidad igual al 5 por 100 del valor del efecto ó efectos á que se haga proposición, sirviendo de tipo el valor que se designa como precio límite en la primera condición.

4.ª Las proposiciones serán tantas como efectos deseen adquirir, y se sujetará su redacción al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitación..., se comprometo á satisfacer (por lo que sea) la cantidad de (tanto en pesetas y céntimos por kilogramo, expresando en letra con claridad y sin enmienda ni raspadura), acompañando al efecto la garantía exigida. (Fecha y firma del proponente, ó en defecto de no saber firmar ó ausencia, una persona autorizada legalmente; no siendo tampoco admisible la que no llegue al precio límite consignado en la primera condición.)

5.ª Diez minutos antes de la hora anunciada para la celebración de la subasta se empezarán á admitir por el Presidente del Tribunal, que ya estará constituido, las proposiciones que se presenten, numerándose por el orden que se reciban; y llegada la hora anunciada para dar principio al acto, no podrán admitirse más.

6.ª Al ser la hora fijada, el Secretario publicará en alta voz los anuncios, el nombre de los licitadores, así como el presente pliego de condiciones; serán desechadas las proposiciones que no estén ajustadas á la cuarta condición.

De las aceptables será admitida la más ventajosa en cada uno de los diferentes lotes.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones aceptables por igual cantidad, se les permitirá á sus autores por espacio de 15 minutos, como máximo de tiempo, mejoren por pujas verbalmente las suyas respectivas.

En el caso de haber empate, lo decidirá la suerte á presencia de los interesados, haciéndose la adjudicación al que fuese favorecido por la suerte.

8.ª En el mismo acto de celebrar el remate se devolverán los resguardos del depósito de todas las proposiciones que no sean aceptadas, reservándose el Tribunal la ó las de aquellas sobre las cuales haya recaído adjudicación.

9.ª Será de cuenta del rematante la extracción de los efectos que adquiriera, la cual tendrá efecto después de recibida en este Parque la carta de pago que acredite haber satisfecho en la Caja de la Administración económica de la provincia la cantidad por la cual ha recaído adjudicación.

10. El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobación, siendo de cuenta del rematante ó rematantes en la parte alienada á sus lotes el gasto que produzca este expediente por deberse redactar ante Notario público por su cuantía, así como los anuncios en la Gaceta y Boletines.

Badajoz 17 de Setiembre de 1879.—El Oficial primero, Secretario, Juan Luengo.—El Comisario de Guerra, Interventor, Salvador Morella.—El Comandante, Capitan del Detall, José Thomas Hidalgo.—V.ª B.ª.—El Coronel, Teniente Coronel, Director, Abdon Roldan.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

El Comisario de Guerra graduado, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del Ejército, y Secretario de la expresada Junta.

Hace saber que en virtud de orden de la Dirección general de Artillería, fecha 9 del actual, se sacan á pública subasta bajo los tipos límites siguientes los materiales contenidos en los cuatro grupos que á continuación se detallan con destino á las labores de dicha Fábrica:

Primer grupo.

Mil ochocientos quintales métricos de carbon de piedra para máquinas, de procedencia nacional, á 3 pesetas 50 céntimos cada quintal métrico.

Segundo grupo.

Quinientos quintales métricos de plomo en galápagos, á 32 pesetas 50 céntimos cada quintal métrico.

Tercer grupo.

Mil cien hojas de tablas de hilo al medio, de metros 3343 por 0'208 por 0'021, á una peseta 50 céntimos cada hoja.

Mil cien id. de id. id., de metros 3343 por 0'178 por 0'021, á una peseta 30 céntimos cada hoja.

Cuarto grupo.

Tres mil cuatrocientos kilogramos de hierro forjado cilíndrico, de 16 á 80 milímetros de diámetro, á 36 céntimos de peseta cada kilogramo.

Mil quinientos id. de id. en barras rectangulares, de 65 por 110 milímetros, á 36 céntimos de peseta cada kilogramo.

Dos mil cuatrocientos id. de id. cuadrado desde 13 á 50 milímetros de lazo, á 36 céntimos de peseta cada kilogramo.

Cuatrocientos kilogramos de hierro forjado, planchuela desde 1 á 3 milímetros de grueso, á 54 céntimos de peseta cada kilogramo.

Novecientos id. de id. id., desde 7 á 13 milímetros id., á 36 céntimos de peseta cada kilogramo.

El acto se celebrará en la Dirección de este establecimiento el día 27 de Octubre venidero, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados.

Las proposiciones se harán precisamente con separación de grupos, debiendo comprenderse en los del tercero y cuarto la totalidad de los artículos figurados en ellos.

Dichas proposiciones se extenderán en papel del sello 14.ª y con estricta sujeción al modelo inserto en la condición 3.ª del referido pliego, estando garantidas además con el resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del total importe de cada servicio, con arreglo á los precios límites arriba fijados; advirtiéndose que los depósitos, ya en metálico, ya en valores públicos, admisibles según la legislación vigente, han de hacerse en la Caja general de Depósitos, en su sucursal de esta provincia ó en la de caudales de este establecimiento, á voluntad de los licitadores.

Sevilla 17 de Setiembre de 1879.—Pedro Naranjo.—V.ª B.ª.—El Coronel, Presidente, Joaquín Bannasar.

Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 12 de Julio próximo pasado se saque á pública subasta la entrega del botámen y aparatos con que debe surtirse la Botica del Hospital militar de San Carlos, ha acordado la Junta económica del Departamento que el expresado acto tenga lugar ante ella, el martes 21 de Octubre

próximo, á las doce de la mañana, bajo las bases del pliego de condiciones que se insertan á continuación.

San Fernando 15 de Setiembre de 1879.—José María de Heras.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para subastar el botámen y aparatos que se necesitan para la oficina de Farmacia del Hospital de Marina de San Carlos en este Departamento.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El contratista se obliga á entregar en el Hospital de San Carlos los envases y aparatos comprendidos en la adjunta relación, sujetándose en un todo á las condiciones siguientes.

2.ª Los botes de porcelana serán precisamente de la casa de Casademunt de Barcelona, de la cabida que se expresa en la adjunta relación, y de las condiciones de blancura y calidad de los marcados en el catálogo de la referida casa con los números señalados al margen en la misma relación: careciéndose de modelos ó tipos en esta localidad, el asentista deberá justificar su calidad de primera clase en porcelana, pintura y dorado con una factura de propia fábrica en que se garantice ser iguales en un todo á lo ofrecido por ella en sus catálogos.

3.ª Los envases de cristal lo serán asimismo de primera clase, claro y perfectamente liso y de grueso proporcionado, y los tapones esmerilados y conformes en un todo á los comprendidos con el número del margen en el expresado catálogo, garantizados del mismo modo que los de porcelana.

4.ª La báscula de platillos y peso granatario deberán ser de la fuerza que se marca, fabricado por Pampez en París, y del número del catálogo de dicho fabricante que se estampa al margen, garantizándose su procedencia en la misma forma que los envases. Sin embargo de llenarse estas condiciones, no estuviesen perfectamente contruidos y acabados, ó careciesen de la sensibilidad y precisión que se requiere, serán rechazados y adquiridos en plaza por cuenta del asentista.

5.ª Iguales condiciones se exigirán para el alambique de la fábrica Egrot de París. Si este tuviese menor grueso en sus planchas, menor largo ó diámetro en su serpentina del que le corresponde por su tamaño, ó algún otro defecto visible de construcción ó material, será rechazado y adquirido en plaza según lo establecido en la condición anterior.

6.ª Si antes de hacerse entrega por el contratista de los efectos contratados pudiera adquirirse por el Hospital alguno ó algunos de ellos procedentes de las expresadas fábricas y de los mismos números del catálogo respectivo que se señalan en estas condiciones, estos servirán de tipo para la admision de los que entregue el asentista, rechazando todos los que difieran en calidad, capacidad y finura del dorado y pintura, como en la transparencia, espesor y perfeccion del cristal.

7.ª El contratista estará obligado á entregar los expresados envases y aparatos en el plazo de 60 días, contados desde el en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

8.ª Si el contratista dejase de entregar los efectos en el término preijado en la condición anterior, se le impondrá la multa del 1 por 100 por cada día de retraso, el cual no excederá de 20; pues de lo contrario quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, quedando subsistentes las multas impuestas. El contratista estará obligado á retirar del Hospital en los tres días siguientes á la conclusion del total recibo los efectos que se le desechen, y deberá reponerlos en el término de 16 días. Si no verificase lo primero, se procederá á la venta de los efectos en la propia forma que la de los excluidos en los Arsenales; y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos causados, se le entregará el resto; y de no reponerlos en el término indicado, se le impondrá la multa del 1 por 100 por cada día de demora, el cual no podrá exceder de 10, trascurridos los cuales se procederá á lo establecido en el párrafo primero de esta condición.

9.ª El contratista remitirá los efectos contratados al Hospital, con los documentos que previene la instruccion de contabilidad vigente, donde serán reconocidos por una comision compuesta del Director facultativo, Contralor y Farmacéutico de aquel establecimiento y Jefe de Sanidad del Arsenal de la Carraca, desechándose en el acto los que no reúnan las condiciones que se marcan en el presente pliego y relacion que lo acompaña.

10. El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

11. Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que se señalan, ó con la baja de un tanto por 100 extensiva á todos ellos, siendo desechada la que no cumpla estas condiciones, como asimismo la que no se ajuste al modelo inserto al final de este pliego. Tampoco será admitida la que se presente sin talon que acredite la constitucion del depósito á que se refiere la condición 13, y la que contenga raspaduras ó enmiendas.

12. El pago de las entregas que verifique el contratista tendrá lugar en la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz por libramiento expedido por la Intendencia de Marina del Departamento dentro del plazo de 15 días después de verificada la entrega.

13. Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion la suma de 107 pesetas, y la de 215 pesetas como fianza para responder al cumplimiento del contrato: ámbos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

14. La fianza debe quedar constituida á los cuatro días de notificarse al adjudicatario la aprobacion definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho á la Hacienda el tanto por 100 con que fueren gravados el libramiento ó libramientos que origine el contrato.

15. Si en el día que señala la condicion anterior no impusiese el adjudicatario la fianza preijada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos que causen la publicación del pliego de condiciones y anuncios de la subasta, los honorarios del Escribano de Marina del Departamento por la redaccion del acta y copia testimoniada de la misma, así como la entrega de 10 ejemplares del Boletín oficial de la provincia en que esté inserta dicha publicación.

17. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 en cuanto no se opongan á las particulares contenidas en este pliego.

San Fernando 5 de Setiembre de 1879.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por sí ó á nombre de..., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. ..., de tal fecha, para subastar el botámen y varios aparatos con destino á la oficina de Farmacia del Hospital de Marina de San Carlos, se comprometo á entregar dichos envases y aparatos en la fecha marcada y á los precios tipos, ó con la baja de... pesetas por 100 (expresado en letra).

(Fecha y firma.ª)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Relacion valorada del botámen y aparatos que se necesitan para las oficinas de Farmacia de mi cargo.

Table with columns: VALOR, UNIDAD, TOTAL. Rows include BOTES DE PORCELANA DECORADA, LÁMINA DEL CATÁLOGO LETRA E, APARATOS DE CRISTAL, APARATOS DE METAL, and OBJETOS DE PAPEL. Total sum is 4.806'50.

Hospital de San Carlos 22 de Agosto de 1879.—El Farmacéutico, Manuel Marin.—V.ª B.ª.—El Director interino, José de Erstarbe. San Fernando 6 de Setiembre de 1879.—Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—*Relacion de los rótulos que deben tener los botes de porcelana.*

1. Acetato plúmbico.
2. Aloes succotrina.
3. Almendras dulces.
4. Almendras amargas.
5. Alumbre calcinado.
6. Azafrán de ciervo.
7. Azúcar de leche.
8. Azúcar candé.
9. Azufre sublimado.
10. Bálsamo arce.
11. Bicarbonato sódico.
12. Cantáridas.
13. Carbonato sódico.
14. Carbonato plúmbico.
15. Castóreos.
16. Catecú.
17. Cebada perlada.
18. Centeno cornezuelo.
19. Conserva de ciruelas.
20. Conserva de rosas.
21. Creta preparada.
22. Esperma de ballena.
23. Estearina.
24. Estoraque sólido.
25. Estoraque líquido.
26. Fécula de sagú.
27. Fécula salep.
28. Fécula tapioca.
29. Goma alquitira.
30. Goma arábiga.
31. Gomo-res. amoniaco.
32. Gomo-res. almáciga.
33. Gomo-res. asafétida.
34. Gomo-res. bedelio.
35. Gomo-res. elemi.
36. Gomo-res. euforbio.
37. Gomo-res. galbano.
38. Gomo-res. gualaco.
39. Gomo-res. incienso.
40. Gomo-res. mirra.
41. Gomo-res. sagapeno.
42. Harina mostaza.
43. Harina linaza.
44. Maná.
45. Manteca cacao.
46. Miel depurada.
47. Opio.
48. Pomada oxigenada.
49. Pulpa de tamarindo.
50. Resina pino.
51. Sangre drago.
52. Trementina comun.
53. Trementina venecia.
54. Polvo sándalo rojo.
55. Nuez agallas.
56. Agarico blanco.
57. Añis estrellado.
58. Bayas enebro.
59. Bayas saúco.
60. B. jui.
61. Canchalagua.
62. Cifantro.
63. Cloruro amoniaco.
64. Cochinilla.
65. Colofonia.
66. Colonquillada.
67. Coralina.
68. Flor amapolas.
69. Flor árnica.
70. Flor borraja.
71. Flor malvas.
72. Flor manzanilla.
73. Flor Konsu.
74. Flor rosas.
75. Flor saúco.
76. Flor tilo.
77. Flor violeta.
78. Nuez moscada.
79. Nuez vómica raspada.
80. Pimienta tabasco.
81. Pimienta larga.
82. Pimienta cubeba.
83. Raíz altea.
84. Flor cordial.
85. Nuez vómica.
86. Raíz china.
87. Raíz colombo.
88. Raíz contrayerba.
89. Raíz arcusa.
90. Raíz angélica.
91. Raíz cedraria.
92. Raíz apio.
93. Raíz calaguala.
94. Raíz escorzonera.
95. Raíz genciana.
96. Raíz helecho macho.
97. Raíz ipecacuana.
98. Raíz jalapa.
99. Raíz lirios florenzia.
100. Raíz pelitre.
101. Raíz pernia.
102. Raíz poligala.
103. Raíz rapontico.
104. Raíz ruibarbo.
105. Raíz ratania.
106. Raíz regaliz.
107. Raíz saponaria.
108. Raíz serpentaria.
109. Raíz sinfito.
110. Raíz tormentilla.
111. Raíz perejil.
112. Raíz acoro.
113. Raíz espárrago.
114. Raíz valeriana.
115. Semillas alholva.
116. Semillas linaza.
117. Semillas santorico.
118. Semillas hinojos.
119. Semillas mostaza.
120. Semillas zaragatona.

San Carlos 22 de Agosto de 1879.—El Farmacéutico, Manuel Marin.—V. B.—El Director interino, José de Eros-tarbe.

San Fernando 6 de Agosto de 1879.—Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Seccion 3.ª—Negociado de Obras públicas.

El Excmo. Ayuntamiento ha resuelto nuevamente contra-
tar en subasta pública la ejecucion de las obras que tienen por
objeto elevar aguas del Guadalquivir para riegos de Sevilla.

El acto tendrá efecto á los 30 dias de la insercion de este
anuncio en la GACETA DE MADRID, á las dos de la tarde, en las
Casas Capitulares, á mi presencia, con arreglo á las condicio-
nes facultativas y económicas que constan del expediente res-
pectivo, cuyas actuaciones estarán de manifiesto en la Secre-
taria de esta corporacion para conocimiento de los licitador-
es. El remate se celebrará por pliegos cerrados conforme á lo
prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Real de-
creto de 27 de Febrero del mismo año, y con sujecion al mo-
delo que se inserta en este edicto; advirtiéndose á los postores
que para tomar parte en la subasta habrán de consignarse
previamente en la Caja de Depósitos la suma de 47.000 pesetas,
ó sea con corta diferencia el 5 por 100 de las obras, bien en
efectivo metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio
de cotizacion corriente, siendo el importe total para el tipo del
remate la cantidad de 932.612 pesetas 78 céntos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de esta ciudad, en la calle de ó pla-
za de, núm., contrata con el Excmo. Ayuntamiento la
ejecucion de las obras necesarias para la elevacion de aguas
del Guadalquivir con destino á riegos de Sevilla, con sujecion
al proyecto y pliego de condiciones económicas y facultativas
que obran en el expediente, y con la baja de tanto por 100 (por
letra) de la cantidad del presupuesto.

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 13 de Setiembre de 1879.—Royer.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Mi-
nistro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama
y emplaza por segunda y última vez á D. Domingo Oloriz, ó sus
herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término
de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este
anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten
en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á
recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen
de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraor-
dinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Agosto
de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el
perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Mi-
nistro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama
y emplaza por primera vez á D. José Villamil, ó sus herederos,
cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias,
que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio
en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta
Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y
contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la
cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordi-
nario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo
de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el
perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navío graduado de
la Armada, y Ayudante Fiscal de la Comandancia militar de
Marina de esta provincia.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente con
motivo del hallazgo de un ancla de hierro de peso cuatro quin-
tales, y una veta de cáñamo de cinco pulgadas de grueso y 75
brazas de largo, encontradas por un falucho pescador en aguas
de la Tunara, y su estado de media vida, se publica por el pre-
sente para que la persona que se considere dueño de los cita-
dos efectos se presente á hacer valer su derecho en la Fiscalía
de esta Comandancia en el término de 30 dias, contados desde
la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; apercibido
que pasado dicho término se pierde el derecho de propiedad.

Dado en la ciudad de Algeciras á 16 de Setiembre de 1879.—
Juan Maestre.

San Fernando.

D. Vicente Gonzalez Luna, Coronel de infantería de Mari-
na y Fiscal de causas.

Ignorándose el paradero de D. Ramon O'Dogherty y Nava-
jas, á quien estoy sumariando por abusos denunciados en el
cometido de su cargo como Escribano de causas en el Arsenal
de la Carraca; y usando de la jurisdiccion concedida por las
Ordenanzas, por el presente primer edicto llamo, cito y empla-
zo al referido D. Ramon O'Dogherty y Navajas, señalándole el
número 21 de la calle Ancha de esta ciudad, donde deberá pre-
sentarse personalmente dentro del término de 30 dias, conta-
dos desde la fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; pues
de lo contrario se le seguirá el perjuicio correspondiente.

San Fernando 15 de Setiembre de 1879.—V. B.—Gonzale-
z.—Por mandato de S. S., el Secretario, Manuel Gonzalez
Gutierrez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alhama.

D. José María Mijoler Puertas, Juez municipal de esta ciu-
dad, interino de primera instancia de la misma por ausencia
del propietario.

Por el presente y sexto y último edicto hago saber que el
dia 20 de Abril de 1877 cesó en el cargo de Registrador de la
propiedad de este partido, que interinamente desempeñaba, Don
Antonio Casas del Castillo; y habiendo solicitado se le cancele
la fianza que tenía dada, he acordado se anuncie por el pre-
sente para que la persona que tenga en ella interés pueda ha-
cer las reclamaciones que tenga por conveniente.

Dado en Alhama á 13 de Setiembre de 1879.—José Mijo-
ler.—Por su mandato, Cristóbal Fernandez.

Archidona.

D. Francisco Melero Jimeno, Juez de primera instancia de
esta villa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15
dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín
oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se
crean con derecho á tres caballerías que han sido encontradas
en la villa de Cuevas de San Marcos en personas sospechosas
y que no han justificado su legítima procedencia, y cuyas se-
ñas son: una yegua castaña, lucera, de cuatro años de edad,
de seis cuartas y media de alzada, herrada del anca derecha
con un hierro; otra castaña, calzada de la mano derecha y
pié izquierdo, con un lunar en el derecho, de 12 años próxi-
mamente de edad, de seis cuartas y media de alzada, herrada
de la misma anca y con el hierro que la anterior; y un caba-
llo entero, pelo castaño, de nueve años de edad, de siete cuar-
tas de alzada, con un lunar pequeño en el bello superior, her-
rado en el anca izquierda con el ya referido hierro, y cuyas
caballerías se encuentran depositadas en este Juzgado, en el
que pende causa sobre dicho hecho.

Dado en Archidona á 11 de Setiembre de 1879.—Francisco
Melero.—Por mandato de S. S., Emilio Lopez.

Arenys de Mar.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido
de Arenys de Mar.

Por la presente se busca y llama á D. Julian de la Casa,
Administrador de Loterías que fué de Canet de Mar, que se
alzó con fondos públicos, para que dentro de 20 dias compa-
rezca á este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos
de la causa criminal que al efecto instruyo; apercibiéndole
que de no comparecer dentro del expresado término le para-
rán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley de
Enjuiciamiento criminal.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) en-
cargó á todas las Autoridades y agentes de policia judicial
que la presente vieren dispongan la busca y captura del ex-
presado D. Julian de la Casa, el que con las seguridades con-
venientes sea conducido á disposicion de este Juzgado á las
cárceles del partido.

Dada en Arenys de Mar á 12 de Setiembre de 1879.—Mar-
celino Borrás.—Por su mandato, Manuel Olivé, Escribano.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este
partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Garcia y
Garcia, conocido por Mayo, natural de la villa de Alburquer-
que y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se
ignora, hijo de Hipólito y de Joaquina, de estado soltero y de
oficio jornalero, de 22 á 24 años de edad, y no sabe leer ni es-
cribir, para que en el término de 15 dias, á contar desde el si-
guiente en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE
MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para ser
notificado y llevar á efecto en todas sus partes la sentencia
dictada en causa seguida en su contra por estafa á Benito
Huerta Nuñez; bajo apercibimiento que de no presentarse le
parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Badajoz á 10 de Setiembre de 1879.—
Manuel Gallo y Rey.—Por su mandato, José Vazquez Hida-
lgo.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este
partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Jacinto,
vecino de Campomayor (Portugal), para que en el término
de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de es-
te edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado
á prestar declaracion de inquirir en la causa seguida en su
contra por defraudacion á la Hacienda; apercibido que de no
comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 10 de Setiembre de 1879.—Manuel
Gallo y Rey.—De su orden, José Vazquez Hidalgo.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del
distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Aguila Mar-
cet para que dentro del término de 10 dias, contaderos desde la
presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, com-
parezca en este Juzgado, sito en los bajos de las cárceles, á res-
ponder á los cargos que le resultan de la causa criminal que
contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de desca-
to á los agentes de la Autoridad; previniéndole que caso contra-
rio se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces y demás Auto-
ridades y á la policia judicial procedan á la busca, captura y
conduccion de dicho José Aguila Marcet á estas cárceles, po-

niéndolo á disposicion de este Juzgado, hijo de José y de Antonia, natural de Sans, de 30 años, carretero, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada; pues así lo tengo dispuesto con providencia de este día, dictada en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 1.º de Setiembre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra Valentin Rovira, se cita, llama y emplaza á este, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, con objeto de declarar en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de declararle rebelde, y parándole caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyan la policia judicial la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion del referido sujeto.

Barcelona 3 de Setiembre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Escudero Cebrian, de las circunstancias y señas que al final se expresan, para que en el término de 20 días, contados desde la última insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaracion indagatoria acordada en causa que contra el mismo se instruye por lesiones leves; apercibiéndole de que no presentándosele parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de expresado José Escudero, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres á 11 de Setiembre de 1879.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Marcelino Ramos.

Señas.

Es natural de San Sebastian de los Reyes, provincia de Madrid, vecino de Aliseda, hijo de José y de Teresa, de 26 años, soltero, albáñil, de estatura regular, boca pequeña, cara y nariz regulares, color trigueño, con patillas y bigotes; viste pantalón de patencur claro, chaleco del mismo color, blusa de percal claro, chaqueta de paño oscuro, camisa de lienzo blanca y boteguafes de becerro.

Canjayar.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas salud y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á la cárcel de este partido de D. Gregorio Hernandez Cavet, natural y vecino de esta villa, cuyas señas personales no constan; pues así lo tengo mandado, mediante á no haber sido habido en su domicilio y á ignorarse su paradero, en la causa criminal que sobre lesiones al Teniente de Alcalde de esta localidad D. Cristóbal Gonzalez Canet instruyo contra dicho sujeto, al que cito, llamo y emplazo para que dentro de los 40 días siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Almería, Murcia, Málaga y Granada se presente en la citada cárcel á responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Dada en la villa de Canjayar á 9 de Setiembre de 1879.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Sahona.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas salud y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y conduccion á este Juzgado de Juan de Castro Becaraz, vecino de Instincion, cuyas señas personales no constan; pues así lo tengo acordado, mediante á no haber sido habido en su domicilio y á ignorarse su paradero, en la causa criminal que sobre hurto de esparto á D. Eduardo Lopez instruyo contra dicho sujeto, al que cito, llamo y emplazo para que en el término de los 40 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería* se presente en esta audiencia á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Canjayar á 11 de Setiembre de 1879.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Sahona.

Carballo.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente cito en forma á Juan, Eduardo y María Gomez Varela, hijos de Pedro y Carmen, difuntos, vecinos de Santo Teo de Gaviña, Ayuntamiento de Coristanco, en este partido, presentes en ignorado paradero, para la sentencia definitiva que haya de pronunciarse en el pleito que ventilaron

en este Juzgado D. Ramon Rey y Juan Antonio Gomez sobre desahucio de bienes, y que hoy reprodujeron los hijos del primero; apercibidos que si dentro de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no se oponen, se dictará fallo, parándoles entero perjuicio.

Carballo 30 de Agosto de 1879.—Manuel Diaz Porrúa.—De su orden, Gregorio Renedo. X—337

Cartagena.

D. Vicente Monmenen y Lopez Reinoso, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido por traslacion del propietario.

En virtud del presente edicto se cita y llama á D. José Angel Torres, vecino de esta ciudad, casado, empleado cesante y de unos 40 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 11 de Setiembre de 1879.—Vicente Monmenen.—Por mandado de S. S., excusando á mi compañero Villas, José Bayo.

Casas-Ibañez.

D. Paulino Segura é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Roque Soriano Garcia, de 35 años de edad, y á Francisca Soriano Garcia, de 14, naturales de Alator y vecinos de Jorquera, moradores en Casas de Valiente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia que tengo acordada en la causa criminal que se les sigue sobre robo; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de conseguirla los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Casas-Ibañez á 12 de Setiembre de 1879.—Paulino Segura.—Por su mandado, Agustin Contrera.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Bernardo Gonzalez Rodriguez para que dentro del término de 40 días, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con motivo de haberse fugado de la cárcel de Guadarrama la noche del 18 al 19 de Junio último al ser conducido desde la Alcaldía de Alcalá de Henares al Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Al mismo tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, cuya justicia en su Real nombre ejerzo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Celestino, cuyas señas son: edad unos 25 años, estatura regular, grueso de cuerpo, ancho de cara, pelo castaño claro; viste pantalón paño blanquecino, blusa azul y sombrero negro hongo; se ha llevado en la fuga unas alpargatas y una cazadora de color ceniza; y caso de ser habido, procederán á su captura y remision con toda seguridad á la cárcel de este partido.

Dada en Colmenar Viejo á 10 de Setiembre de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Miguel Guardiola.

Dénia.

D. José Royo de Leon, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado del partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un carretero cuyo nombre, apellidos, domicilio y señas personales se ignoran, y que el día 4 de Agosto anterior, á las cuatro de su tarde, se encontraba en la calle de la Balsa del pueblo de Gata, con un carro que llevaba dos mulos de pelo negro; cuyo carruaje, y encontrándose dentro del mismo dicho conductor, atropelló á Salvador Sigues y Espasa, de aquel vecindario, el cual falleció á consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicho proceso; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para cumplir con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que se ignora el domicilio y demás circunstancias de dicho sujeto, expido el presente en Dénia á 13 de Setiembre de 1879.—José Royo de Leon.—El actuario, Ramon Maria Llobell.

Dolores.

D. Manuel Garcia de Viedma y Giner, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia de este día se cita, llama y emplaza á Antonio Sibana Andreo, vecino de la villa de Almoradi, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sustancia contra el mismo y otros sobre robo de aceite; apercibido que de no verificarlo se le de-

clarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así esta acordado por no haberse hallado en su domicilio.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á disposicion de este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Dolores á 11 de Setiembre de 1879.—Manuel Garcia de Viedma.—Por su mandado, Enrique Tormo.

Estepa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada á testimonio del infrascrito, se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de la procedencia de un burro, entero, platero, de cuatro años y medio, su alzada seis cuartas, sin hierro al ménos perceptible; tiene un sobrehuero en la parte superior é interna del brazo izquierdo, y un lunar negro del tamaño de una peseta en la parte externa del meñudillo del pié derecho, el cual le ha sido ocupado por la Guardia civil del puesto de Gilena á José Gutierrez Chia, vecino de dicho pueblo; en cuyo proceso se ha mandado llamar á las personas que se crean con derecho á expresada caballería para que se presenten á reclamarla provistos de los justificantes de ella, y á declarar sobre el lugar y forma en que les haya sido sustraída.

Dado en Estepa á 12 de Setiembre de 1879.—V. B.—Dominguez.—El actuario, José Peña.

Guia.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia, en Gran Canaria, y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Mateo Sanchez, Faustino Ventura Dominguez y Juan Hernandez para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion en el sumario criminal que se instruye contra los mismos y otros por hurto de maderas en montes del Estado, pertenecientes á la comarca de Tejeda; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Las señas personales de dichos individuos son: las del Bartolomé, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda y color trigueño, es natural de Moya y vecino de Valleseco, y representa unos 40 años; las del Faustino, estatura tambien baja, pelo negro, ojos pardos, nariz y barba regulares, cara redonda y color trigueño, es natural de Tejeda y vecino de Valleseco, y cuenta la edad de 29 años; y las del Hernandez, estatura baja, delgado, color moreno, sin barba y representa unos 40 años.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y dependientes de la policia judicial que, caso de ser habidos los referidos procesados, les intimen su comparecencia en este Juzgado dentro del expresado término.

Dada en la ciudad de Guia á 24 de Agosto de 1879.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Agustin Benitez.

Jaen.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días á D. Justo Laro y Prieto, empleado cesante, de 28 años de edad, casado, de estatura regular, ojos pardos, nariz aguileña, color trigueño, barba rubia; y á D. Vicente de Gregorio y Tejada, tambien empleado cesante, de edad de 34 años, soltero, natural y vecino de Jaen, de mediana estatura, moreno, delgado, calvo, para recibirles declaracion indagatoria á responder de los cargos que les resultan en causa que estoy instruyendo sobre falsificacion; apercibidos que de no concurrir en el plazo señalado se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de la Nacion española, y encargo á los dependientes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este Juzgado de los indicados sujetos.

Dada en Jaen á 10 de Setiembre de 1879.—Anastasio Vindel.—Por su mandado, Emilio Ruiz Monereo.

La Carolina.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del actuar lo se sigue causa criminal de oficio contra Isidro Plaza Diaz sobre hurto de una mula cargada de trigo á Manuel Ocaña a Dueñas, ámbos vecinos de Guarroman, en su anejo la aldea del Rumblar, el cual tuvo lugar el día 18 de Febrero del año pasado de 1878, en el que he acordado dirigirles la presente por la que les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento que por los dependientes de la policia judicial se proceda á la busca de expuesta caballería, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habida, ponerla á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditase su legitima procedencia; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 12 de Setiembre de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Menjibar.

Señas de la mula.

Cerrada, alzada pequeña, pelo castaño, y herrada con una B en la pata izquierda.

La Roda.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doroteo Castillo

y Ruiperez, vecino de Tarazona, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por el delito de hurto de piñas; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, y á los agentes de la policia judicial de la Península, que en el caso de ser habido procedan á su detencion y remision á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dada en La Roda á 12 de Setiembre de 1879.—Pascual Ibañez y Palao.—Por mandado de S. S., Inocencio Massó.

Lérida.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente primero y único edicto, y en méritos de causa criminal pendiente en este Juzgado por hurto de pollos en el pueblo de Suñer, y homicidio de Bernabé Adrian y Barron, natural de Huesca, de 18 años de edad, se hace saber á los padres del interfecto, y á sus hermanos Antonio y Dolores, naturales del pueblo de Sipan, en la provincia de Huesca, y de residencia ambulante, que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado, ó manifiesten el punto de su residencia para poder prestar una declaracion en méritos de la citada causa criminal, y manifestar si quieren tomar parte en la misma; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á 6 de Setiembre de 1879.—Mariano Romo y Hierro.

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores N., cuya demás filiacion se ignora, y siendo sus señas personales estatura alta, cara larga, pelo rubio, ojos pardos, y viste falda negra con pintitas negras, mariton negro y delantal negro, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue por robo.

Y á la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la procesada referida, poniéndola en la cárcel de mujeres á mi disposicion.

Dada en Madrid á 10 de Setiembre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Antonio Garcia.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á un joven vestido de claro, que en la noche del 8 de Octubre último y sobre las siete y media de la misma guiaba un carruaje milor arrastrado por un caballo bayo, en cuyo carruaje montaron á las puertas de la casa del Sr. Marqués de Valderas, calle de Cervantes, núm. 36, la señora hija de dicho Sr. Marqués Doña María Alvarez Montes y D. Salvador Garcia de la Lama, partiendo precipitadamente por la calle abajo, atravesando la Plaza de Jesús en direccion al paseo del Prado ó Jardin Botánico, con el fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Antolin Valdés el mencionado joven, cuya filiacion y demás circunstancias se ignoran, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente por raptó de la expresada señorita; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Setiembre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Valdés, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo se siguen autos con arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 1869, en los que con fecha 18 de Mayo de 1875 fué declarada en estado legal de suspension de pagos la Compañía de los ferro-carriles de Córdoba á Espiel y Belmez; cuya Compañía con tal motivo presentó un proyecto de convenio para el pago de sus acreedores, que despues de haber obtenido la publicidad que marca dicha ley y reunido en su favor las bastantes adhesiones ha sido aprobado por el auto del tenor siguiente:

Auto.—Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon.—Resultando que publicado en la forma prescrita por la ley de 12 de Noviembre de 1869 el segundo edicto convocando á los acreedores de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez para que en el plazo de dos meses concurriesen ante el Juzgado á mostrar su adhesion ú oposicion á las proposiciones de convenio acordadas en junta general de accionistas de la mencionada Compañía, acudieron con efecto dentro de aquel plazo, ya en uno, ya en otro sentido, los que lo tuvieron por conveniente; en cuya virtud el Juzgado, despues de trascurrido el tér-

mino de la convocatoria, dispuso que el Escribano actuario ormase el conveniente cómputo de las adhesiones y oposiciones presentadas para poder en su vista resolver si era ó no procedente la aprobacion de las referidas proposiciones de convenio:

Resultando que la Compañía deudora habia presentado al Juzgado dos diferentes balances, el uno de fecha 1.º de Junio de 1875, obrante al folio 184, y el otro rectificacion de aquel, fechado el 10 de Enero de 1878, existente al folio 446; en consecuencia de lo cual se determinó por proveido de 14 de Marzo del mismo año 78 que el primitivo balance de 1.º de Junio sirviera de base en su dia para el cómputo de las adhesiones y oposiciones, sin perjuicio del derecho que á los acreedores correspondiese para reclamar contra él en tiempo oportuno; en observancia de cuyo precepto el actuario, al realizar el cómputo que le estaba encomendado, lo fundó en el referido balance de 1.º de Junio, y con arreglo á él desarrolló todos los cálculos y trabajos consiguientes, segun es de ver por la diligencia extendida al dorso del folio 558, y fechada en 16 de Agosto del año último:

Resultando que de ella se confirió vista á los Procuradores Aguirre, Diaz Perez, Lumbreras y Rodero, únicos tenidos como parte en estos autos, y que representan, el primero á la Compañía deudora, y los restantes á diversos acreedores; cuya vista evacuaron todos por escrito, mostrando su conformidad con el cómputo los tres primeros; pero no así el último, el cual, á nombre únicamente de D. José María Patiño, uno de los varios acreedores por trabajo personal, á quienes representa, solicitó en la parte principal de su escrito que se declarase sin efecto el convenio propuesto, y en estado definitivo de quiebra á la mencionada Compañía:

Resultando que esta pretension la funda Patiño en diferentes consideraciones, que se condensan en la de la nulidad que atribuye al balance de 1.º de Junio, base del cómputo, como opuesto en su forma á los preceptos de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, en razon á comprender este balance en el primer grupo exclusivamente un crédito á favor de D. Jorge Loring por su cuenta de construccion, y figurar en el tercer grupo los acreedores por trabajo personal; y por razon tambien de que el indicado crédito á favor de Loring, á pesar del carácter de refaccionario que se le atribuye, no reúne todos los requisitos que para obtener ese carácter exigen las leyes de Partida, la hipotecaria y las sentencias aplicables del Tribunal Supremo; por cuyos fundamentos solicita la parte de Patiño que se forme de oficio un nuevo balance, así como impugna el convenio propuesto por razon de que en él se determina la preferencia de los créditos de una manera contraria á la señalada por las leyes:

Resultando que por medio de otrosies hace en su escrito el Procurador Rodero otras pretensiones que se refieren á otras piezas de autos conexas al presente juicio de suspension de pagos:

Considerando, en cuanto á la pretension de lo principal, que es firme la providencia de 14 de Marzo de 1878, por la cual se ordenó que el balance de 1.º de Junio de 1875 sirviera de base en su dia para el cómputo de las adhesiones y oposiciones; pues notificada esa providencia á todos los litigantes, sólo reclamó de ella el Procurador Rodero, quien á nombre del mismo Patiño y de sus demás comitentes, é indicando iguales razonamientos á los que hoy amplía, pidió reforma de ella, solicitando á la vez que esta su pretension se sustentara en forma de incidente, lo cual así se estimó en proveido de 20 del propio Marzo, por el que se dejaron en suspenso por entónces los efectos del dia 14; y habiéndose tramitado dicho incidente en ramo separado, ántes de que se hubiera resuelto acudió á él dicho Procurador Rodero, á nombre de todos sus representados, manifestando que renunciaba á insistir en la reforma por él pedida y que desistia del incidente, aceptando la providencia de 14 de Marzo, en cuya conformidad se dictó otra el 15 de Junio del repetido año, teniendo por separado con las costas á dicho Procurador Rodero del mencionado incidente y de la pretension de reforma, y dejando por tanto en suspenso los efectos del ya citado proveido de 20 de Marzo, con lo cual recobró toda su eficacia el tan repetido de 14 del mismo mes:

Considerando que sancionada como lo está por la fuerza de una ejecutoria la legitimidad y el mérito legal del balance de 1.º de Junio para los efectos del cómputo, no cabe aceptar de modo alguno la tacha de nulidad que le atribuye el Procurador Rodero, ni es permitido consentir en él la menor alteracion de forma ni de fondo, sino que por el contrario, procede examinar si realmente la Escribanía ha sujetado á dicho balance los trabajos del cómputo:

Considerando que el Procurador Rodero, en cuanto á este punto, no sólo afirma que esa base ha sido fielmente respetada en el desarrollo de estos trabajos, sino que fundado en ese mismo motivo se opone á la aprobacion del cómputo, mientras que los demás colitigantes, apoyándose á su vez en aquella propia causa, solicitan la aprobacion:

Considerando que tampoco son de admitir las objeciones del Procurador Rodero, relativas al orden de prelacion de créditos establecido en el proyecto de convenio, pues que publicado este en la forma de la ley, es del arbitrio de los acreedores el adherirse ó no á él; siendo por tanto evidente que aceptan y consenten aquel orden de prelacion, contribuyendo á que prevalezca y adquiera fuerza obligatoria los que han acudido con sus adhesiones, cuyo número y calidad es el que únicamente debe decidir sobre la subsistencia ó no de lo establecido sobre el particular en dicho proyecto:

Considerando que el cómputo verificado por la Escribanía, aparte de que se halla arreglado al balance de 1.º de Junio, lo está tambien á los documentos, datos y antecedentes de los

diferentes ramos de autos; que se hallan exactamente practicadas las operaciones aritméticas propias de aquel trabajo, y que igual exactitud existe en los detalles y resultados establecidos en dicha diligencia, la cual no ha sido en este sentido impugnada por ninguna de las partes, pues que la oposicion hecha por D. José María Patiño se funda, segun ya se ha visto, en motivos de distinta índole, y es por otra parte legalmente inadmisibile por las consideraciones que se dejan anteriormente expuestas, procediendo por tanto la aprobacion de dicho cómputo:

Considerando que este acredita de un modo evidente que las adhesiones cubren con exceso los dos quintos del total importe de cada uno de los dos primeros grupos del balance aceptado, y que las oposiciones no exceden del valor de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ni del total pasivo, en cuyo caso es consiguientemente la aprobacion del convenio, conforme al penúltimo párrafo del art. 12 de la repetida ley de 12 de Noviembre de 1869:

Y considerando, por último, que las pretensiones de los otrosies del precedente escrito del Procurador Rodero son ajenas al presente ramo de autos y al trámite actual del juicio;

No há lugar á las pretensiones de lo principal del escrito del Procurador Rodero de 31 de Julio próximo anterior; y en cuanto á los otrosies del mismo, pidiendo en la pieza de autos á que se refieren, se proveerá.

Se aprueba el cómputo practicado por la Escribanía actuaria y consignado por diligencia de 16 de Agosto del año último, que principia al dorso del folio 559.

Se aprueba tambien el convenio propuesto á sus acreedores por la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, que fué aprobada en la junta general de accionistas celebrada el dia 13 de Setiembre de 1875, y que aparece inserto en la certificacion dada en 17 del mismo mes por el Secretario y visada por el Presidente del Consejo de administracion de dicha Compañía, y que ocupa los folios 181 al 183, en cuya consecuencia se lleve á puro y debido efecto dicho convenio, obligándose á estar y pasar por él á la Compañía deudora y á sus acreedores.

Y publíquese este auto, así como los números de las obligaciones adheridas, en el Diario oficial de Avisos y en la GACETA DE MADRID.

Juzgado de primera instancia de la Latina, en Madrid, á 5 de Agosto de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mi compañero Sola, Severiano de Diego.

Cuyo auto, en virtud de lo que previene el art. 12 de la referida ley de 12 de Noviembre de 1869, y á los efectos que en él se determinan, hago notorio por medio del presente edicto, á continuacion del cual publico tambien con el mismo objeto los números de las obligaciones de dicha Compañía que resultan adheridas al proyecto de convenio aprobado.

Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Sola, Severiano de Diego.

Números de las obligaciones adheridas.

326 á 330, 340 á 379, 400 á 919, 1.001 á 1.929, 1.931 á 2.029, 2.150 á 2.167, 2.170 á 2.174, 2.176 á 2.301, 2.501 á 5.550, 6.501 á 6.669, 8.001 á 8.054, 8.131 á 8.250, 9.034 á 9.084, 9.127 á 9.196, 9.203 á 9.216, 9.237 á 9.241, 9.284 á 9.298, 9.324 á 9.370, 9.450 á 9.574, 9.605 á 9.722, 9.816 y 9.817, 10.077 á 10.102.

Total 5.592 obligaciones.—V. B.—El Juez, Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego. X—335

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que por parte de Doña María de los Dolores Conforto, como dueña de la casa sita en esta Corte, calle de la Morería Vieja, con accesorias á la de los Caños Viejos, señalada con los números 6 y 8 antiguos, 8 y 10 modernos, de la manzana 139, se ha incoado expediente sobre cancelacion de un censo redimible de 818 rs. de capital, con réditos de 3 por 100 al año, á que fué reducido uno perpétuo de 300 mrs. y una gallina de renta anual, con derecho de licencia, veintena y tanteo impuesto sobre dicha casa en favor del mayorazgo fundado por D. Juan Zapata de Villafuerte; y en su virtud se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á oponerse á la cancelacion del mismo para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se declarará cancelado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Donato Toledo.

X—336

Pamplona.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta capital, ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto se hace saber que D. Martin José Elso, natural de Elso, Valle de Ulzama, falleció intestado el dia 1.º de Marzo último en Añoa (Francia), distrito de Bayona, departamento de los Bajos Pirineos; y se llama y emplaza á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; previniendo que sólo se ha presentado Doña Josefina Elso Doyarzal, vecina de Elizondo, hija del fallecido.

Dado en Pamplona á 18 de Setiembre de 1879.—Mauricio Sagardía.—Por su mandado, Santiago Jimenez. X—338

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

La Administracion de este Banco tiene la honra de anunciar al público que desde el miércoles 1.º de Octubre próximo, de once a una de la mañana en todos los días no feriados, puede ser presentado en sus oficinas, Barquillo, 3, el cupon número 17 de sus billetes hipotecarios, serie española é inglesa, que vencerá en dicho día. La presentación se hará con dobles facturas, que se facilitarán gratis, devolviéndose una á los interesados con el señalamiento de pago.

Madrid 19 de Setiembre de 1879.—El Secretario, J. Girona y Canaleta. X—334

La Familiar.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva ha expedido con esta fecha el dividendo pasivo núm. 9 de 40 rs. por accion. Lo que se hace saber á los señores socios por medio del presente, con arreglo al art. 11 del reglamento, para que en el término de 15 días lo hagan efectivo al Tesorero de esta Sociedad D. Vicente Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 4, comercio.

Madrid 20 de Setiembre de 1879.—El Presidente, Agustin Saenz de Jubera. X—339

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Lista de las obligaciones que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en Paris el día 15 de Setiembre de 1879.

Números 47.801 á 47.840
Idem 3.251 á 3.260 y
Idem 50.251

El valor nominal de estas obligaciones (500 pesetas una) será satisfecho, á partir del 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en el domicilio social, plaza del Angel, 8, segundo.

En Paris, en la Societé générale de Crédit Industriel y Commercial, 72, rue de la Victoire.

En Bruselas, en la Banque de Bruxelles, 22, rue Royale.

Pago del cupon núm. 5.

Desde la indicada fecha de 1.º de Octubre, y en los mismos sitios que se designan anteriormente, quedará abierto el pago del cupon núm. 5, abonándose por cada uno la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos.

El Administrador-Director, José Canalejas y Casas. —X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Setiembre de 1879.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Setiembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather data.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona y Soria.

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del día 19 de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 19). Lists various public funds like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc., and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47'35.
Paris, á 3 días vista, franco 4'98.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Fecino añejo, Jamon, Pas de dos libras, Garbanzos, Judías, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 159.—Carneros, 455.—Corderos, 6.—Terneras, 34.—Ovejas, 388.—Total, 1.042.

Su peso en libras... 82.226.—Idem en kilogramos... 38.470.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Setiembre de 1879.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido ya la lista de la compañía lírico-dramática que ha de actuar en el teatro de la Zarzuela en la temporada que empezará el día 28 del corriente. Es como sigue:

Director artístico, D. Luis Mariano de Larra.

Maestro Director, D. Manuel F. Caballero.

Tiples: Doña Dolores Franco de Salas, Doña Almerinda Soler Di-Franco, Doña Dolores Cortés de Pedral, Doña Eulalia Gonzalez.—Mezzo soprano, Doña Teresa Ibañez.—Tiples cómicas: Doña Josefa Blanco, Doña Rafaela Martinez.—Característica, Doña Concepcion Baeza.—Contralto, Doña Francisca Romero.—Segundas tiples: Doña Pastora Blanca, Doña Amparo Salado, Doña María Díez.

Tenores: D. Rosendo Dalmau, D. Luis Alcaraz.—Barítonos: D. Enrique Ferrer, D. José Palou.—Segundos barítonos: D. Manuel Artabeitia, D. Julian Gonzalez.—Barítono cómico, D. Francisco Povedano.—Tenores cómicos: D. Miguel Tormo, D. Antonio Diaz.—Bajo, D. Daniel Banquells.—Segundos tenores y bajos: D. Francisco Mora, Don Luis Garcia, D. Abelardo Barberá.

Director de escena, D. Eugenio Fernandez.

Director de orquesta y concertadores: D. Casimiro Espino y D. Angel Rubio.

Cuarenta y seis Profesores de orquesta.

Cuarenta y cuatro coristas de ambos sexos.

La empresa cuenta con obras de los Sres. Alvarez, Arrieta, Arnau, Aza, Barbieri, Breton, Blasco, Caballero, Campo Arana, Casares, Chapi, Eserich, Espinosa, Espino, Estremera, Herranz, J. Delgado, Larra, Lopez Almagro, Llanos, Mangiagalli, Marqués, Martin Santiago, Navarro, Nogué, Palomino de Guzman, Pina, Pina Dominguez, Ramos Carrion, Rubio, Rogel, Zapata, Zumel, Zubiaurre y otros.

SANTOS DEL DIA.

San Eustaquio, mártir; el beato Francisco de Posadas, y Santa Susana.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Ha quedado abierto el abono bajo las siguientes condiciones:

Por 160 representaciones á diario, turno de dos y tres turno respectivamente: palcos proscenios entresuelos y principales, sin entrada, 11.200, 6.000 y 4.320 rs.; plateas y entresuelos, 3.200, 2.000 y 1.620; principales, 2.400 y 1.440; proscenios segundos, 2.400, 1.280 y 918; palcos segundos, 1.600, 880 y 648; butacas sin entrada, 640, 400 y 324.

Por 80 representaciones: proscenios entresuelos y principales, 6.000, 3.200 y 2.210; plateas y entresuelos, 2.000, 1.200 y 910; principales, 1.440 y 840; proscenios segundos, 1.280, 680 y 468; palcos segundos, 880, 480 y 333; butacas, 400, 240 y 182.

Por 30 representaciones: proscenios entresuelos y principales, 2.400, 1.275 y 900; plateas y entresuelos, 1.050, 600 y 450; principales, 630 y 360; proscenios segundos, 810, 270 y 190; segundos, 390, 210 y 150; butacas, 180, 105 y 80.

El abono de palco principal á un día de la semana, por toda la temporada, 384 rs., excepto el viernes, que cuesta 288. En el despacho el precio diario de la butaca con entrada 14 rs., y la entrada general 4.

Los señores abonados de la última temporada tendrán reservadas sus respectivas localidades hasta el día 21 del corriente.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Periquito.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Un drama nuevo.—La Ondina (bailo).—Es una malva.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.